



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUIS ANTONIO ARAQUE CASTRO
EJECUTADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.
DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTARIO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICACION: 150013333011201800033 00

Conforme al informe secretarial que antecede, este despacho avocará conocimiento del presente proceso.

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor LUIS ANTONIO ARAQUE CASTRO promueve demanda ejecutiva en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTARIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por el Tribunal Administrativo del Casanare el 22 de marzo de 2012, que revocó la sentencia del 23 de abril de 2009, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja.

Encontrándose el proceso en estudio para determinar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, observa el despacho que con el escrito de demanda la parte ejecutante no allega copia de las sentencias que sirven de título ejecutivo, razón por la cual el despacho considera que no es procedente librar mandamiento de pago, todo ello con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero" (Subraya fuera de texto).

Bajo estos parámetros, el artículo 422 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece sobre los títulos que pueden demandarse ejecutivamente lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subraya fuera de texto)

A su vez, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A establece:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subraya fuera de texto).

De la normatividad antes citada, puede concluirse sobre la obligatoriedad de allegar con la demanda el título ejecutivo que le sirve de base lo siguiente: en primer lugar, que son demandables ejecutivamente las obligaciones que emanen, entre otras, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, las cuales deben cumplir las condiciones de ser expresas, claras y exigibles, condiciones que solo pueden ser analizadas si se allega el título que contiene la obligación que se pretenda ejecutar; en segundo lugar, que para que el juez pueda librar mandamiento de pago, es obligación del interesado presentar la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo.

En este sentido, concluye el despacho que para poder librar mandamiento de pago es requisito indispensable que se allegue el título que presta mérito ejecutivo con la demanda, para el caso concreto, las copias de las sentencias judiciales que contienen la obligación que se pretende ejecutar con su debida constancia de ejecutoria conforme lo establece el artículo 114 del C.G.P.¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sobre la obligatoriedad del documento que sirve de base a la ejecución para poder librar mandamiento de pago, el Tribunal Administrativo de Boyacá indicó lo siguiente:

"(...) Dada la claridad y exigibilidad de los títulos que se ponen a consideración del juez en los procesos ejecutivos, estos obligan al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que como ya se indicó, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

Debe señalarse que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que el juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título (...)²
(subraya fuera de texto)

Sobre el particular vale decir que si bien la parte ejecutante allega el acto administrativo por medio del cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a las sentencias por las que se pretende se libere mandamiento, esto es la Resolución No 344 de 20 de mayo de 2013 (fls.18 a 47), lo cierto es que en el presente caso se está ante un título ejecutivo complejo, el cual debe estar conformado tanto por el acto administrativo que dio cumplimiento a las sentencias como por los fallos a través de los cuales se establecieron las obligaciones por las que se pretende ejecutar a la entidad demandada, esto si se tiene en cuenta que la razón por la que se pretende ejecutar a dicha entidad es que cumplió de manera indebida las órdenes dadas en las sentencias que sirven de título ejecutivo, así lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá que al respecto ha dicho lo siguiente:

*"(...)En materia de **sentencias judiciales**, al tenor del numeral 1º del artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo y por regla general, **son complejos**, en tanto, para su cumplimiento, requieren que la administración se pronuncie mediante un acto administrativo. Si la administración cumple de forma defectuosa la orden judicial, el instrumento de recaudo forzoso estará conformado por la sentencia y el respectivo acto*

¹ "(...) **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)"

Sobre las formalidades que deben cumplir las copias de las sentencias cuando se pretendan tener como título ejecutivo ver Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 5. Providencia del 24 de febrero de 2017. Radicado No. 15001 3333 – 001 – 2015 – 00041 – 01. Magistrado Ponente: Dr. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

² Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 5. Providencia del 24 de febrero de 2017. Radicado No. 15001 3333 – 001 – 2015 – 00041 – 01. Magistrado Ponente: Dr. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

administrativo; así lo ha considerado la jurisprudencia³ del máximo órgano de cierre en materia de lo contencioso administrativo. No obstante, cuando la providencia no fue acatada en modo alguno por la administración, constituye por sí sola título ejecutivo y en esta medida, es simple. (...)⁴ (subrayado por el despacho)

En dicha providencia, el Tribunal Administrativo de Boyacá cita jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre la composición del título ejecutivo complejo cuando se trata de cumplimiento de sentencias judiciales, sobre el particular en la providencia citada se señala lo siguiente:

"En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo⁵ : "... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia. Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada. En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias." Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un

³ Ver entre otros las sentencias del Consejo de Estado:

- Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arena Monsalve; proceso N° 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14). Auto 17 de marzo de 2014

-Sección Cuarta, C.P., Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez; proceso N° 25000232700020110017801 (19250). Auto 26 de febrero de 2014

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3. Providencia del 16 de septiembre de 2015. Radicado No. 15001 3333 – 013 – 2015 – 00013 – 01. Magistrada Ponente: Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.

⁵ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación (...)»⁶ (Resaltado en el texto original).

Bajo las consideraciones antes expuestas, al encontrar que la parte ejecutante no allegó con el escrito de demanda las sentencias que le sirven de título ejecutivo que según se expone en los fundamentos fácticos de la demanda, son las proferidas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja de 23 de abril de 2009 y por el Tribunal Administrativo de Casanare el 22 de marzo de 2012 (fl.2), dispondrá el despacho no librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Conforme a lo antes señalado, el Despacho

RESUELVE

- 1.- Avocar conocimiento del asunto de la referencia.
- 2.- NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTARIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y a favor del señor LUIS ANTONIO ARAQUE CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- Reconocer personería al abogado ORLANDO SALAMANCA CONDE, identificado con C.C. No. 7218292 y portador de la T.P. No. 136770 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 7 del expediente.
- 8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Providencia del 28 de julio de 2014, dentro del proceso N° 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14). Consejero Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.

Medio de control: EJECUTIVO
Ejecutante: LUIS ANTONIO ARAQUE CASTRO
Ejecutada: PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL
ESTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS
Rad. 2018 00033 00

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 13, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
18 de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIVATA
RADICACIÓN: 15001333170120170015600

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a abrir etapa probatoria, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, y decretar las pruebas del proceso, en la siguiente forma:

A. PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES

1.1. Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a fls.22 a 162¹, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente allegadas al proceso.

B. ENTIDAD DEMANDADA – MUNICIPIO DE CHIVATÁ

1. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a fls. 183 a 193 del cuaderno principal y a fls.11 a 15, 18 a 65 y 83 a 139 del cuaderno de medidas cautelares, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente allegadas al proceso.

C ENTIDAD VINCULADA – NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - FONPET.

La entidad vinculada Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – FONPET no aportó ni solicitó pruebas (fls.174 Vto.)

¹ VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA.

"Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO... "Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso..."

"Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente..."

"Art. 244. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos."

D. PRUEBAS NEGADAS

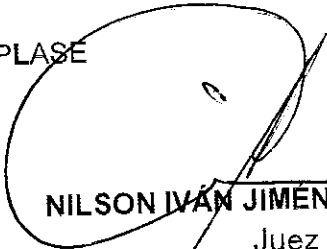
El despacho niega decretar la Inspección Judicial solicitada por el actor popular (fl.15) por innecesaria, toda vez que, conforme lo establece el artículo 236 del C.G.P., los hechos que se pretenden corroborar se pueden verificar con otros medios de prueba y la misma se suple con la prueba de oficio que el despacho decretará a continuación.

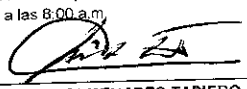
E. PRUEBAS DE OFICIO.

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Por secretaría y con cargo a la parte actora, ofíciase al **MUNICIPIO DE CHIVATÁ**, para que a través del funcionario competente remita dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informe en el que se señale:
- Las condiciones actuales en las que se encuentra el inmueble en el que se pretende poner en funcionamiento el Centro Vida del Municipio de Chivatá, en lo que tiene que ver con la prestación del servicio de Hogar Geriátrico, en el que se evidencie si existen avances en la obra y si los problemas señalados en el "INFORME OBRAS EN MAL ESTADO MUNICIPIO DE CHIVATÁ"² suscrito por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Municipio de Chivatá WILIAN GARRIDO RODRÍGUEZ, en lo que tiene que ver con la obra en mención, ya fueron superados. Dicho informe deberá ser respaldado con fotografías y videograbación actualizada del inmueble sobre el que se ordena realizar el informe antes indicado.
 - Los avances de las gestiones adelantadas por el Municipio de Chivatá para la puesta en funcionamiento del Centro Vida de dicho ente municipal, en lo que tiene que ver con la prestación del servicio de Hogar Geriátrico, particularmente en lo que tiene que ver con la elaboración del proyecto, las apropiaciones presupuestales, la adquisición del mobiliario, la puesta en marcha de procesos contractuales y/o convenios para la prestación de los servicios, todo ello atinente a lo que tiene que ver con el Hogar Geriátrico, así mismo, si se tiene una fecha cierta para que empiece a funcionar dicho Hogar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado No. <u>13</u> , hoy 20 de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.
 LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA

PAOG

² Fls.11 a 15 cuaderno medidas cautelares.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VERANO QUITAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACION: 150013333001 2018 00026 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso (Reparto), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. **PSAA15-10449 de Diciembre 31 de 2015**, “*Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá*”, disponiendo en su **“ARTICULO 2º. ... el Circuito Judicial Administrativo de Duitama. Ajustar el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, el cual tendrá la siguiente compresión territorial” entre otros, encontrándose el Municipio de Duitama.**

A su turno, el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3.- En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último donde se prestaron o debieron prestar los servicios.

(...)”

Revisado el expediente se advierte que en los documentos aportados con la demanda, a folio 17 obra respuesta a derecho de petición emitido por la Sección Base de Datos de fecha 8 de noviembre de 2016, en el que se informa que revisada la hoja de servicios militares en el expediente administrativo del señor JUAN CARLOS VERANO QUITAN, se pudo establecer que la última unidad donde presta sus servicios militares fue en el Grupo de Caballería Mecanizado No. 1 “ Gr. Miguel Silva Plazas” con sede en Bonza del municipio de Duitama, de lo que se infiere que el Juez con competencia en el último lugar donde prestó sus servicios – Municipio de Duitama – es el Juez Administrativo del Circuito Judicial de dicho Municipio.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (reparto), por conducto del Centro de Servicios.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : JUAN CARLOS VERANO QUITAN
Demandado : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Expediente : 150013333001 2018 00026 00

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el número 150013333001 201800026 00.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaria remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (Reparto).
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 13
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 20 de abril de dos mil
dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de abril dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IMPORTACIONES GRAN RESERVA S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACION: 150013330001 2016-00037 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la petición realizada por el apoderado de la parte demandante. (fls. 227 -234)

I. ANTECEDENTES

Que IMPORTACIONES GRAN RESERVA S.A., mediante apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA, para que se declarara la nulidad de unos actos administrativos y como consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenara a la entidad demandada, a devolver 4.956 botellas de vino decomisadas mediante Resolución No. 379 de 2013. (fls. 1-2.)

Que en providencia de 25 de julio de 2017 (fl. 154 -164) este despacho, concedió pretensiones, ordenando entre otros lo siguiente:

“TERCERO:- Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. No. 379 del 15 de abril de 2013 (por la cual se ordena el decomiso y enajenación de una mercancía) y No. 000549 del 31 de julio de 2014 (por la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la resolución de decomiso), proferidas por Departamento de Boyacá, según los argumentos expuestos en la parte motiva.

CUARTO:- A título de Restablecimiento del Derecho, **ORDENAR LA DEVOLUCIÓN** de 4.956 botellas de vino importado, decomisadas por el Departamento de Boyacá mediante Resolución 379 de 2013 (Decomiso y Enajenación de una mercancía). En el evento de haber sido enajenadas, destruidas, hurtada o se encuentre deteriorada o no apta para su comercialización y/o consumo EL DEPARTAMENTO DE BOYACA deberá pagar el valor comercial que tenían los productos al momento del decomiso e indexada la suma correspondiente.

QUINTO:- Sin costas.

SEXTO:- Niéguese las demás pretensiones

SÉPTIMO:- **DECRETAR LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS** de IMPORTACIONES GRAN RESERVA S.A., al señor **AGUSTIN AYLAGAS LAFUENTE**.

OCTAVO:- Reconocer personería al abogado CESAR SEGUNDO ESCOBAR PINTO, identificado con cédula de ciudadanía No.79.521.254 de Bogotá, y T.P. 159.412 del C.S.J., para que actué en representación del señor **AGUSTIN AYLAGAS LAFUENTE**, de conformidad con el poder otorgado visible a folio 147.

NOVENO:- El DEPARTAMENTO DE BOYACA, dará cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.”

La sentencia antes referida fue notificada de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A., el día 28 de julio de 2017 (fl 165), contra la que no se interpuso ningún recurso quedando en firme.

Que mediante apoderado la parte demandante solicitó el 27 de noviembre de 2017 y 7 de febrero de 2018, se ordenará al Departamento de Boyacá adelantar procedimiento administrativo según los artículos 38 y siguientes del CPACA, para dar cumplimiento a la sentencia (fls.191-195)

II. CONSIDERACIONES

El art. 189 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.

(...)

La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.

Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.

(...)” (subrayado fuera de texto)

A su vez esta misma norma en el art. 192 de la Ley 1437 de 2011(en adelante CPACA), en relación al cumplimiento de las sentencias establece:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-337 de 2016.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes." Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el artículo 195 del CPACA, regula el trámite para el pago de las condenas.

Finalmente el artículo 298 del mismo estatuto prevé:

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código."

De conformidad con lo previsto en las normas antes enunciadas, es muy claro que al no interponerse ningún recurso en contra de la sentencia proferida el 25 de julio de 2017, esta quedó ejecutoriada y en firme el día 14 de agosto de 2017.

Así las cosas, el Despacho no considera procedente la solicitud de ordenar el trámite administrativo establecido en el art. 38 y siguientes del CPACA, a que hace referencia la parte demandante; en la medida que el interesado tiene a su alcance en caso de incumplimiento por parte de la entidad obligada, el iniciar el correspondiente proceso ejecutivo, una vez superado el término que refiere el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, se evidencia que en el presente asunto no han transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia (14 de agosto de 2017), para ordenar su cumplimiento según lo establecido por el artículo 298 ibidem.

En virtud de lo anterior, la decisión que se impone es la de no dar trámite a las solicitudes presentadas el 27 de noviembre de 2017 y 7 de febrero de 2018 por el apoderado de la parte demandante.

Finalmente respecto de la petición del apoderado del Departamento de Boyacá (fl.172), este Despacho se abstiene de fijar fecha toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., la entidad demandada debe seguir el trámite allí señalado para el cumplimiento de las sentencias condenatorias.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

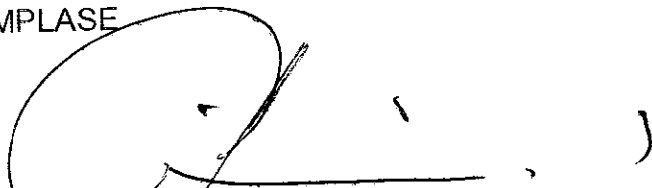
1.- NO DAR TRAMITE a las solicitudes radicadas el 27 de noviembre de 2017 y 7 de febrero de 2018, por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **ABSTENERSE DE DAR TRAMITE** a la solicitud radica 21 de noviembre de 2017, por el apoderado del Departamento de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información siglo XXI.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. **13**, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
20 de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LICIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

NAG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

ACCION: POPULAR

ACCIONANTE: FUNDACIÓN JURÍDICA POPULAR DE COLOMBIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y MINISTERIO DE CULTURA

RADICACIÓN: 15001333170120170000500

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a abrir etapa probatoria, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, y decretar las pruebas del proceso, en la siguiente forma:

A. PARTE ACCIONANTE

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a fls.6 a 55¹, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente allegadas al proceso.
- 1.2. Por ser procedente de conformidad con el artículo 247 del C.G. P. aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se ordena por secretaría, que una vez sean consultados los documentos electrónicos² relacionados a continuación, se incorporen en medio magnético las pruebas solicitadas por el demandante. Pruebas que se entenderán legal, válidas y oportunamente incorporadas al proceso. Estos documentos corresponden a las direcciones URL:

-[https://www.youtube.com/watch?v=oOaL8_Ji9ww](https://www.youtube.com/watch?v=oOaL8_Ji9ww;);-

¹ VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA.

"Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO... "Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso..."

"Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente..."

"Art. 244. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos."

² El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 216 el uso de documentos electrónicos para efectos probatorios en los siguientes términos:

ARTÍCULO 216. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EFECTOS PROBATORIOS. Será admisible la utilización de medios electrónicos para efectos probatorios, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan la materia y en concordancia con las disposiciones de este Código y las del Código de Procedimiento Civil."

Concordante con lo anterior, el Código General del Proceso establece en el inciso primero del artículo 103.

"ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura (...)"

-<https://www.youtube.com/watch?v=nTPuHgMzCOI>;
-https://www.youtube.com/watch?v=h9ccg_ZWWBI;
-<https://www.ccomerciotnja.org.co/contenido.php?s=27&a=132>

2. TESTIMONIOS

- 2.1. Decrétese los testimonios de CESAR CASTELLANOS y JORGE VALDERRAMA, señalando que las mismas tienen como finalidad aportar al proceso elementos técnicos y científicos acerca de las consecuencias en el comercio organizado de los proyectos de peatonalización en el mundo y específicamente del proyecto presentado por la Alcaldía de Tunja, y demás hechos de la acción popular (fl. 4), diligencia que se llevara a cabo el **día 24 de mayo de 2018 a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana**, si la parte que solicito la prueba lo requiere, el secretario del despacho elaborara los telegramas de citación correspondientes, los cuales deberán ser enviados a los testigos por conducto del interesado (Art. 217 del CGP).
- 2.2. Decrétese los testimonios de los señores HERNANDO HUERTAS MEDINA, RICARDO DAVID CONTRERAS, YOLANDA RODRÍGUEZ, GINNA BARRETO, ARTURO NAVAS TALERÓ y YAZMIN ANDREA PEREZ ROJAS quienes declararán sobre los hechos de la demanda, diligencia que se llevara a cabo el **día 24 de mayo de 2018 a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana**, si la parte que solicito la prueba lo requiere, el secretario del despacho elaborara los telegramas de citación correspondientes, los cuales deberán ser enviados a los testigos por conducto del interesado (Art. 217 del CGP).

3. DOCUMENTALES SOLICITADAS

- 3.1. Por secretaría y con cargo a la parte demandante, ofíciase al Concejo Municipal de Tunja para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación y a costa de la parte actora, el funcionario competente aporte copias de la totalidad de los actos administrativos que den cuenta de las sesiones realizadas con relación al Proyecto Bicentenario de Tunja componente o eje Peatonalización del Centro Histórico, incluyendo las correspondientes a los días 15 y 16 de junio de 2016, además de todas las sesiones en donde se tocó el tema del préstamo con destino al proyecto, y además copia del Acuerdo que autorizo dicho endeudamiento por valor de \$7.000 millones de pesos.
- 3.2. Por secretaría y con cargo a la parte demandante, ofíciase a la señora Curadora Urbana 2 de Tunja para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación y a costa de la parte actora, el funcionario competente expida copia con relación al oficio remitido por parte de la Alcaldía Municipal Oficina Asesora de Planeación con fecha 14 de mayo de 2016, en donde le notifican la prohibición de licenciamiento para parqueaderos en una zona específica de la ciudad correspondiente al Proyecto de Peatonalización.
- 3.3. Con relación a la prueba solicitada por el accionante en el que se insta oficiar al Municipio de Tunja para que remita los antecedentes administrativos con relación al Proyecto de Peatonalización del Centro Histórico, incluyendo los actos administrativos precedentes como el Plan de Desarrollo 2016-2019, el POT

actualizado y los actos administrativos que se emitan con posterioridad a esta acción constitucional, como aquellos consistentes en Resoluciones o Decretos que ordenen el cierre de vías al tráfico vehicular por peatonalización, **se negará** con fundamento en el artículo 168 del CGP., aplicable por remisión del art 306 del CPACA, toda vez que estas pruebas se suplirán con la prueba de oficio de informe que se decretará más adelante.

- 3.4. De igual manera, frente a la prueba solicitada como documental por oficio en la que se solicita a la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Tunja para que informe si se hizo o no proceso de socialización del Plan Bicentenario componente o eje de Peatonalización del Centro Histórico ANTES de adoptarse el PLAN DE DESARROLLO actual y el POT modificado, **se negará** con fundamento en el artículo 168 del CGP., aplicable por remisión del art 306 del CPACA, toda vez que estas pruebas se incluirá en el informe como prueba de oficio que se decretará más adelante.

B. COADYUVANTES

1. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Quienes coadyuvan la acción, en sus escritos vistos a folios 73 a 75, 76 a 82, 83 a 87, 88 a 101, 103 a 108, 111 a 113, 118 a 121, 122 a 127 y 128 a 140, solicitan que se oficie al Ministerio de Cultura para que certifique el registro del proyecto de peatonalización por parte de la alcaldía municipal de Tunja, **se negará** con fundamento en el artículo 168 del CGP., aplicable por remisión del art 306 del CPACA, toda vez que estas pruebas se incluirá en el informe como prueba de oficio que se decretará más adelante.

C. ENTIDADES DEMANDADA – MUNICIPIO DE TUNJA

1. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a fls. 217 a 243, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente allegadas al proceso.

D. ENTIDAD GARANTE DE LOS DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE RECLAMAN - NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA

1. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a fls. 147 a 189, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente allegadas al proceso.

E. ORDENADAS DE OFICIO

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Por secretaría, ofíciase al **MUNICIPIO DE TUNJA**, para que a través del funcionario competente remita dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informe en el que se indique:

- Si previo a la inclusión de actividades tendientes a la peatonalización del centro histórico de la ciudad de Tunja, o a la movilidad con prelación del peatón en este sector, incluidas en el PLAN DE DESARROLLO 2016-2019, el POT, y a la presentación del proyecto de intervención en el espacio público para la ciudad de Tunja denominado "PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA DEL PLAN BICENTENARIO FASE I Y II", fueron desarrolladas actividades de socialización a la comunidad para dar a conocer la intención de peatonalización del Centro Histórico de Tunja por parte del Gobierno Municipal.
- Si se llevaron a cabo análisis de impacto ambiental, social, arquitectónico, paisajístico y económico anteriores a la aprobación del PLAN DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE TUNJA 2016-2019, a la actualización del POT, y a la presentación del proyecto de intervención en el espacio público para la ciudad de Tunja denominado "PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA DEL PLAN BICENTENARIO FASE I Y II" al Ministerio de Cultura, que dieran cuenta de la necesidad o del beneficio de la peatonalización al centro histórico de la ciudad de Tunja.
- Si existen análisis que justifiquen la creación de los denominados "MEGAPARQUEADEROS", indicando la naturaleza jurídica que ostentarían los mismos (público, privado o mixto) y los recursos de financiación para estos fines.
- Si previo a la inclusión de actividades tendientes a la peatonalización, o a la movilidad con prelación del peatón, incluidas en los anteriores instrumentos administrativos (PLAN DE DESARROLLO, POT, proyecto de intervención en el espacio público denominado "PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA DEL PLAN BICENTENARIO FASE I Y II") se realizó censo o estadística correspondiente a las actividades económicas desarrolladas en el sector del centro histórico de la ciudad de Tunja, quienes realizaban estas actividades y si dentro de este grupo se encontraban discapacitados o sujetos de especial protección, informando además que alternativas fueron tenidas en cuenta o propuestas a los comerciantes para que su actividad económica no fuera afectada con las iniciativas de peatonalización.
- Si previo a la inclusión de actividades tendientes a la peatonalización, o a la movilidad con prelación del peatón, incluidas en los anteriores instrumentos administrativos (PLAN DE DESARROLLO, POT, proyecto de intervención en el espacio público denominado "PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA DEL PLAN BICENTENARIO FASE I Y II") se tuvo en cuenta la población discapacitada, con movilidad reducida o a quienes son sujetos de especial protección como población materna o adultos mayores. De ser afirmativo, que alternativas ofrece el proyecto para suplir las necesidades de las personas en las condiciones antes anunciadas.
- De donde provienen los recursos o como se ha financiado el proyecto de intervención en el espacio público para la ciudad de Tunja denominado "PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA DEL PLAN BICENTENARIO FASE I Y II".
- Si se han adelantado o realizado otras actividades relacionadas con la peatonalización en el centro histórico de Tunja a partir del mes de mayo de 2017 hasta el presente.

Junto con la información antes requerida, deberá allegarse soportes documentales de las afirmaciones allí contenidas.

Además de lo anterior, por secretaría y con cargo a la parte actora, ofíciase a la misma entidad **MUNICIPIO DE TUNJA**, para que a través del funcionario competente remita dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, copia íntegra de los siguientes documentos:

- Actuaciones precontractuales y contractuales correspondientes al proyecto de intervención en el espacio público para la ciudad de Tunja denominado "PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA DEL PLAN BICENTENARIO FASE I Y II" que se está ejecutando en la actualidad".
- Plan de movilidad realizado por la Universidad Nacional en convenio con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de septiembre de 2009 junto con el Decreto 0365 del 13 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta el Plan de Movilidad para la ciudad de Tunja".
- Estudio de Movilidad y Tránsito de Tunja Convenio Interadministrativo No. 010 de 2012 formulado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para la Alcaldía Mayor de Tunja.

1.2. Por secretaría, ofíciase al MINISTERIO DE CULTURA, para que a través del funcionario competente remita dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informe en el que se indique:

- Si se ha emitido acto administrativo que haya autorizado el proyecto de intervención en el espacio público para la ciudad de Tunja denominado "PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA DEL PLAN BICENTENARIO FASE I Y II". En caso afirmativo deberá allegarse copia de los análisis de impacto ambiental, social, arquitectónico, paisajístico y económico tenidos en cuenta por ese Ministerio para verificar el acatamiento del PEMP en las actividades adelantadas por el municipio de Tunja dentro del proyecto.
- Si el municipio de Tunja acreditó la debida socialización con todos los actores sociales que puedan tener afectación, interés e injerencia en la ejecución del proyecto de intervención en el espacio público para la ciudad de Tunja denominado "PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA DEL PLAN BICENTENARIO FASE I Y II".
- Si se han adelantado visitas técnicas al Centro Histórico de la ciudad de Tunja, para verificar que las actividades adelantadas en la ejecución del proyecto de intervención en el espacio público para la ciudad de Tunja denominado "PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA DEL PLAN BICENTENARIO FASE I Y II" se encuentren acordes con el PEMP.

Junto con la información antes requerida, deberá allegarse soportes documentales de las afirmaciones allí contenidas.

Además de lo anterior, por secretaría y con cargo a la parte actora, ofíciase a la misma entidad **MINISTERIO DE CULTURA**, para que a través del funcionario competente remita

dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, copia íntegra de los siguientes documentos:

- Expediente administrativo correspondiente a la Resolución No. 428 de 2012, incluyendo estudios previos necesarios para la emisión y adopción del PEMP para el Centro Histórico de la ciudad de Tunja.
 - Copia del contrato de consultoría No. 1859 del 30 de diciembre de 2009, suscrito entre el Ministerio de Cultura y la arquitecta SANDRA KARIME ZABALA, para elaborar la fase II del Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) de la ciudad de Tunja y su zona de influencia incluyendo los antecedentes administrativos del mismo.
 - Documento diagnóstico y propuesta integral del PEMP resultado del contrato de consultoría No. 1859 del 30 de diciembre de 2009 suscrito entre el Ministerio de Cultura y la arquitecta SANDRA KARIME ZABALA, y que fuera presentado a la entidad los días 25 de noviembre y 9 de diciembre de 2010.
 - Documentos que den cuenta de las sesiones realizadas en el proceso de participación ciudadana, donde además participó el Consejo Territorial de Planeación para la aprobación del Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) de la ciudad de Tunja y su zona de influencia, especialmente las correspondientes al 18 de febrero, 9 de julio, 31 de agosto y 13 de septiembre de 2010.
- 1.3.** Por secretaría, ofíciase al MINISTERIO DE VÍAS Y TRANSPORTE, para que a través del funcionario competente remita dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informe en el que indique:
- Informe si se ha presentado para su aprobación, proyecto de intervención en el espacio público para la ciudad de Tunja denominado "PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA DEL PLAN BICENTENARIO FASE I Y II" que se está ejecutando en la actualidad, en desarrollo del Plan Especial de Manejo y Protección - PEMP, aprobado mediante Resolución No. 048 de 2012 emitida por el Ministerio de Cultura, indicando además, de ser afirmativa la cuestión anterior, si se ha emitido concepto alguno frente a este proyecto y en qué sentido.
 - Si se han adelantado o realizado actividades relacionadas con el seguimiento del proyecto de intervención en el espacio público para la ciudad de Tunja denominado "PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA DEL PLAN BICENTENARIO FASE I Y II".

Junto con la información antes requerida, deberá allegarse soportes documentales de las afirmaciones allí contenidas.

- 1.4.** Por secretaría, ofíciase a la CAMARA DE COMERCIO de la ciudad de Tunja, para que a través del funcionario competente remita dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informe en el que indique:

- Si previo a la inclusión de actividades tendientes a la peatonalización del centro histórico de la ciudad de Tunja, o a la movilidad con prelación del peatón en este sector, incluidas en el PLAN DE DESARROLLO 2016-2019, el POT, y a la presentación del proyecto de intervención en el espacio público para la ciudad de Tunja denominado "PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA DEL PLAN BICENTENARIO FASE I Y II", fueron desarrolladas actividades de socialización a la comunidad para dar a conocer la intención de peatonalización del Centro Histórico de Tunja por parte del Gobierno Municipal.

Junto con la información antes requerida, deberá allegarse soportes documentales de las afirmaciones allí contenidas.

Además de lo anterior, por secretaría y con cargo a la parte actora, ofíciase a la misma entidad CAMARA DE COMERCIO de la ciudad de Tunja, para que a través del funcionario competente remita dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, copia íntegra de los siguientes documentos:

- Documentos que den cuenta de las sesiones de socialización del Plan Especial de Manejo y Protección – PEMP, especialmente las realizadas los días 23 y 30 de junio de 2012.
- 1.5. Por secretaría, ofíciase al CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TUNJA, para que a través del funcionario competente remita dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, copia íntegra de los siguientes documentos:
- Acuerdo No. 019 de 2016 *"por medio del cual se conceden unas facultades y se autoriza al alcalde municipal de Tunja para contratar y realizar unas operaciones de crédito"* o en su lugar el o los actos administrativos que lo haya modificado, tendientes a la consecución de recursos para la ejecución del proyecto de intervención en el espacio público para la ciudad de Tunja denominado "PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA DEL PLAN BICENTENARIO FASE I Y II".
 - Totalidad del expediente administrativo correspondiente al acuerdo o acto administrativo antes aludido.
- 1.6. Por secretaría, tómesese copia de las sentencias dentro del proceso Acción Popular con radicado 15001333100120070008800 que cursó en este mismo Despacho. Una vez realizado lo anterior incorpórense las providencias al expediente.

2. PERICIAL

De conformidad con los artículos 226 y 230 del CGP aplicables por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por secretaría y una vez se allegue la documentación antes solicitada, se ordena oficiar a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, y a la SOCIEDAD COLOMBIA DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS, a fin de que designe el o los profesionales del área, con el objeto de que rinda dictamen pericial con las formalidades

que al efecto prevé el art. 219 del C. P.A.C.A, con apoyo si es necesario de las pruebas documentales que obren en el proceso, informe que deberá presentarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, y que una vez presentado quedará a disposición de las partes por el término de diez (10) días.

El Dictamen se referirá sobre los aspectos relacionados con el proyecto de intervención en espacio público para el Plan Bicentenario, fases I y II (parcial) indicados a continuación:

- Construir censo correspondiente a las actividades económicas desarrolladas en el sector del centro histórico de la ciudad de Tunja delimitada espacialmente por los siguientes límites:
 - Carrera 10ª entre calles 13 y 25.
 - Carrera 9ª entre Calles 16 y 25.
 - Carrera 11 entre Calles 13 y 22.
 - Calles 17 entre carreras 8 y 12.
 - Calle 25 entre carreras 8 y 10.
 - Calle 22 entre carreras 8 y 10.
 - Calle 23 entre carreras 8 y 10.

- Dentro del marco espacial delimitado en precedencia, indicar quienes realizan actividades económicas y si dentro de este grupo se encuentran personas discapacitadas o sujetos de especial protección.

- Indicar en el marco de una eventual peatonalización dentro de los límites espaciales ya esbozados, si resulta necesario, beneficioso, inconveniente y en general la afectación que estas medidas puedan traer a la comunidad, especialmente a quienes realizan actividades económicas y a quienes tienen una condición de discapacidad, movilidad reducida o a quienes son sujetos de especial protección como población materna o adultos mayores.

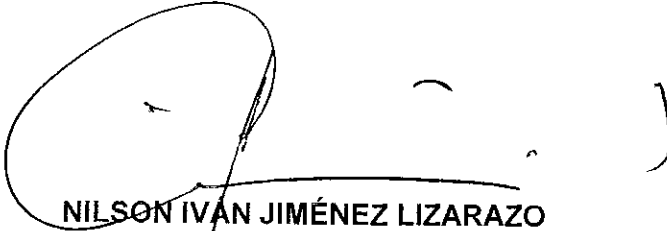
- Identificar el impacto ambiental, social, arquitectónico, paisajístico y económico que diera lugar la implementación de una eventual medida de peatonalización dentro del sector del centro histórico entre los límites ya explicados y contenidos en el proyecto de intervención en espacio público para el Plan Bicentenario, fases I y II (parcial).

- Identificar si resulta conveniente para el desarrollo económico y turístico del Centro Histórico de la ciudad de Tunja una eventual peatonalización, en los límites ya indicados y en los términos del proyecto de intervención en espacio público para el Plan Bicentenario, fases I y II (parcial), que busca ejecutar la administración municipal.

- Determinar si la infraestructura vial existente en el municipio de Tunja resulta suficiente para sobrellevar el flujo vehicular que circula en la ciudad, ante un eventual esquema de peatonalización o de prelación al peatón, como el que se presenta en el proyecto de intervención en espacio público para el Plan Bicentenario, fases I y II (parcial).

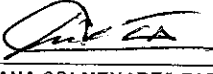
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quien lo haya indicado en el que se informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado No. <u>13</u> , hoy 20 de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.
 LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA

JJA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TINJACA
DEMANDADO: JORGE ARMANDO PERALTA PEÑA y OTROS
RADICACION: 150013333005 2017-00221 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En el sub examine se pretende se declare responsables civil y extracontractualmente a los demandados JORGE ARMANDO PERALTA PEÑA, OMAR MALAGON ESPITIA, ALSIVER SIERRA MENDIETA, quienes por su conducta dieron lugar a la condena impuesta al MUNICIPIO DE TINJACA, dentro del proceso escritural de nulidad y restablecimiento del derecho No. 1500023331000-2002-00403-00.

Se encuentra acreditado en el expediente que las sentencias que dieron lugar a la condena que sirvió de soporte de la presente demanda de repetición quedaron ejecutoriadas el **29 de septiembre de 2009**, pues según se advierte el edicto por medio del cual se notificó la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se desfijó el 24 de abril de 2009 a las 5 p.m. (fl. 18), luego de conformidad con lo establecido en el artículo 331¹ del C de P.C². tenemos que el fallo de segunda instancia que confirmó la condena al Municipio de Tinjacá quedó ejecutoriado como se indicó el 29 de septiembre de 2009.

De lo documentos aportados con la demanda se observa que la parte beneficiada con la sentencia emitida en el proceso de nulidad y restablecimiento ya referido, procedió a iniciar proceso ejecutivo en contra del Municipio de Tinjacá hoy demandante, ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, buscando el cobro coercitivo de la obligación impuesta en sede judicial al Municipio enunciado, proceso ejecutivo que fue declarado terminado en virtud de la transacción (fls. 38 y 39) lograda entre las partes (fls. 40-42).

De otro lado se observa, que el Municipio de Tinjacá procedió a efectuar un primer pago a la señora DORA ESPERANZA GUERRERO MENDIETA, el 7 de julio de

¹ ARTÍCULO 331. Modificado por el art. 34, Ley 794 de 2003 Ejecutoria. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.
(...)(negrilla fuera de texto)

² Estatuto procesal aplicable toda vez que era el vigente a la fecha en que se estaba surtiendo la notificación por edicto, tal como lo dispone el art. 624 del C.G. del P.

2016 por valor de \$102.000.000 y 19 de abril de 2017 por valor de \$71.000.000 para un total de **\$173.000.000** (fls.44 y 48), que es la suma que ahora busca le sea reintegrada conforme se solicita en la demanda en ejercicio del presente medio de control de repetición

Así las cosas a juicio de este Despacho la demanda debe rechazarse por las siguientes razones:

En efecto, el numeral 2 literal l) del art. 164 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Se advierte, que las sentencias sobre las que se pretende recuperar la suma pagada por la entidad y que da origen al presente medio de control de Repetición, fueron proferidas dentro de un proceso escritural adelantado en vigencia el C.C.A., por lo tanto, debe estarse lo dispuesto en el artículo 136 numeral 9º de dicha codificación, es decir, que el término para presentar la demanda de repetición era **de 2 años** contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas, es decir, 18 meses a partir de su ejecutoria.

De conformidad con lo anterior y para efectos del conteo del termino de caducidad, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, bien sea la fecha del pago de la suma a que se condenó o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo cuando no se haya realizado el pago de tal suma dentro del referido periodo.

Así entonces atendiendo lo dispuesto en la norma antes enunciada, tenemos que el fallo de segunda instancia que confirmó la condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa a la entidad hoy demandante, quedó ejecutoriado el día **29 de septiembre de 2009**, luego el plazo de los dieciocho (18) meses para pagar a la parte acreedora, finiquitó el **30 de marzo de 2011**, sin embargo se tiene que el último pago de la obligación se efectuó el 19 de abril de 2017⁴, por lo que se evidencia que lo que ocurrió primero fue el vencimiento del plazo que tenía la entidad para pagar.

En consecuencia al haberse interpuesto la demanda de repetición el **13 de diciembre de 2017** (fl. 54) se superó sin lugar a equívocos el termino de

³ C.C.A. ARTÍCULO 136. Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones.

(...)

9. La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad. Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-832 de 2001, bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.

⁴ Según comprobantes de egresos visibles a folio 45 y 48

caducidad de dos (2) años para el ejercicio oportuno del medio de control invocado.

Al respecto el Consejo de Estado⁵ en un caso de similares condiciones señaló:

"(...) La demandante, equivocadamente, contabilizó el término de caducidad de 2 años a partir de la fecha en que se realizó el último pago a favor del señor Héctor Medano Garrido, sin tener en cuenta que, para la fecha en que lo hizo (15 de julio de 2010), se había superado el término de 18 meses que la ley le concedía para pagar la condena. Olvidó la actora, entonces: i) que los 2 años de la caducidad se contabilizan a partir del pago, pero siempre que éste se haga dentro del plazo de 18 meses que el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo concede para tal efecto y ii) que transcurrido este último plazo sin que se hubiese efectuado el pago, como sucedió en este caso, los 2 años de caducidad se contabilizan desde el vencimiento del mismo, esto es, desde el vencimiento de dichos 18 meses." (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso de similares aristas al aquí debatido, en donde decidió confirmar una providencia adoptada el 13 de octubre de 2016 por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja que rechazó la demanda por caducidad, indicó:

"(...)

*Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: **a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A.,** previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.*

*Dado lo anterior, **se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a cual se condenó o por la cual se concillió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción.***

(...)

Como ya se precisó la sentencia sobre la que se pretende recuperar la suma pagada por la entidad, fue proferida bajo el sistema escrito, y a su vez, cobró ejecutoria en vigencia del mismo sistema regido por el C.C.A.; por tanto, se tiene en cuenta que la entidad contaba con dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria para proceder al pago, pues allí expresamente se señaló que ese era el término para dar cumplimiento a la condena.

Así las cosas, tenemos que los dieciocho (18) meses contados a partir del 10 de abril del 2012, (fecha de ejecutoria), vencían el 10 de octubre del 2013, y el pago total se efectuó el 23 de septiembre de 2014, por lo que se observa que efectivamente lo que ocurrió primero fue el vencimiento del plazo que tenía la entidad para pagar, es decir el 10 de octubre del 2013.

En consecuencia, le asiste razón al a quo al rechazar la demanda por caducidad, como quiera que los dos años que tenía la parte demandante para acudir en repetición se cuentan desde la fecha de vencimiento del plazo que tenía la entidad para efectuar el pago, por ser el evento que ocurrió primero, es decir, del 10 de octubre del 2013 al 10 de octubre del 2015, lapso en el que no

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Abril 29 de 2014, Rad: 68001-23.33.000-2014-00409-01(51779).

presentó la demanda en tanto fue radicada el 23 de septiembre de 2016, por lo que ineluctablemente operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.”⁶.

Recientemente el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁷ confirmó una decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá que rechazó de plano la demanda de repetición por caducidad en un caso similar al aquí debatido, señalando:

*“En conclusión, el término para intentar la acción, de acuerdo con la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional de las normas que lo establecieron -No. 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y artículo 11 de la Ley 678 de 2001-, **empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4° del Código Contencioso Administrativo.***

Así las cosas, para efecto de establecer si una determinada acción de repetición es oportuna deberá observarse si la administración persigue el reintegro del pago total de la obligación o, solamente, de pagos parciales, toda vez que de tales circunstancias dependerá la forma como se realice el cómputo del término de caducidad.

Como queda visto, **se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción.**

(...)

En el caso concreto se tiene que la sentencia de 8 de julio de 2009, confirmatoria de la condena impuesta al ahora demandante, cobró ejecutoria el 9 de noviembre del mismo año⁸, por lo cual se impone concluir que el mencionado plazo de 18 meses corría, en principio, hasta el 10 de mayo de 2011, sin que dentro del mismo se hubiese realizado el pago, toda vez que se encontró demostrado que el primer pago se realizó el 3 de febrero de 2011 y el último fue hecho el 29 de octubre de 2014⁹.

Así las cosas, el término de caducidad corrió desde el 11 de mayo de 2011, hasta el 11 de mayo de 2013, por lo que al haberse presentado la demanda el 12 de junio de 2015, resulta evidente que la acción se propuso por fuera del término previsto por la ley.”(Subrayado y resaltado fuera de texto)

Forzoso entonces resulta concluir que si el vencimiento de los 18 meses ocurrió el 30 de marzo de 2011, el Municipio de Tinjacá tenía hasta el 30 de marzo de 2015 para presentar la demanda, pero como se instauró el 13 de diciembre de 2017 (fi. 54), se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control invocado.

Así las cosas sin más reparos la decisión que se impone es el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 169 del C.P.A.C.A

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

⁶ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. MAGISTRADO: DR. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Auto fecha 14 de junio de 2017. RADICACIÓN: 150013333009201600115-01.

⁷ CONSEJO DE ESTADO S Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 15001-23-33-000-2015-00465-01 (57252)

⁸ Folio 123 *Ibidem*.

⁹ Según comprobante de pago visible en folio 134 del cuaderno principal.

RESUELVE:

1. **Avocase** EN PRIMERA INSTANCIA el conocimiento del presente asunto.
- 2.- RECHACESE la demanda presentada mediante apoderado por el MUNICIPIO DE TINJACA en contra de los señores JORGE ARMANDO PERALTA PEÑA, OMAR MALAGON ESPITIA y ALSIVER SIERRA MENDIETA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 4.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 5.- Reconócese personería al Abogado DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES, portador de la T.P No.7.175.496 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).
- 6.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 13, hoy 20 de abril de dos mil dieciocho (2018) a las
8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA LIZARAZO DE PINEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACION: 150013330001 2014-00246 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 21 de marzo de 2018 (fls. 333-347), mediante la cual revocó el fallo proferido por este Despacho el día 12 de junio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda (fls.290-305).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral 7° de la providencia de fecha 21 de marzo de 2018, surtido lo anterior, ingrésese el proceso para lo pertinente.
3. Por secretaría ejecutoriada ésta providencia expídase copia autentica a la parte demandante de la sentencia de segunda instancia con la constancia de ejecutoria, conforme a lo establecido en el art. 114 del C. G. del P., previo pago del arancel judicial previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 13, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 20 de Abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de abril dos mil dieciocho (2018)

ACCION POPULAR

ACTOR: JUNTA DE ACCION COMUNAL TERRAZAS DE SANTA INES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

RADICACION: 150013330001 2015-0238 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 27 de la ley 472 de 1998, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **día dieciséis (16) de mayo de 2018 a las 10:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-4 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada- Municipio de Tunja para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quien lo haya indicado en el que se informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 13 publicado en el portal web de la rama judicial hoy
20 de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

¹ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de abril dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BERMUDEZ ESCOBAR
RADICACION: 150013330001 2014-0049 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **día dieciocho (18) de mayo de 2018 a las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-4. Se requiere a la parte demandante para que allegue antes de la audiencia inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandante respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹.
- 2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 13, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
20 de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

¹ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de abril dos mil dieciocho (2018)

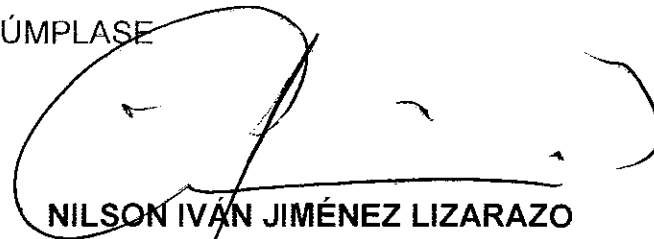
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA OLINDA GUIO DE ALBA
DEMANDADO: UGPP
RADICACION: 150013330001 2015-0237 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **día cuatro (4) de mayo de 2018** a partir de las **9:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-4, ubicada en el 2° piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 13, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
20 de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JERÓNIMO GIL OTÁLORA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
RADICACION: 15001 3333 001 2017 00029 00

Ingresa al despacho poniendo en conocimiento las liquidaciones del crédito presentadas tanto por el apoderado de la parte ejecutante (fl.180) como por la apoderada de la parte ejecutada (fls.181 a 183), de la cual se corrió traslado conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., término en el que las partes guardaron silencio

Conforme a lo anterior y al encontrar la liquidación de crédito de la parte ejecutante ajustada a lo dispuesto en la providencia del 16 de febrero de 2018 por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución (fls.168 vto. a 171), y a que en la liquidación de la parte ejecutada se insiste en liquidar los intereses moratorios con DTF conforme lo establece el artículo 195 del C.P.A.C.A., cuestión que en la providencia antes mencionada el despacho había considerado incorrecta por las razones que fueron expuestas en dicha providencia (fls.169 vto. y 170), se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., apruébese la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl.180).
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada (o) de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 13
hoy 20 de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EJECUTANTE: JULIO ROBERTO MORALES OLMOS

**EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**

RADICACION: 15001 3333 001 2016 00163 00

Ingresa al despacho poniendo en conocimiento las liquidaciones del crédito presentadas tanto por la apoderada de la parte ejecutada (fls.180 a 191) como por el apoderado de la parte ejecutante (fl.196), de la cual se corrió traslado conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., término en el que las partes guardaron silencio

Conforme a lo anterior y al encontrar la liquidación de crédito de la parte ejecutante ajustada a lo dispuesto tanto en la providencia del 09 de marzo de 2018 por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución (fls.163 vto. a 166) como en el auto de 25 de mayo de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago (fls.70 a 73), y a que en la liquidación de la parte ejecutada se encuentra que desde el 17 de marzo al 18 de septiembre de 2013 no se liquidaron intereses, lo cual es incorrecto, porque si bien en el caso se aplicó la sanción establecida por el artículo 177 del C.C.A., por haber presentado el ejecutante la solicitud de cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo después de los seis meses de ejecutoriada dicha providencia, lo cierto es que dicha sanción se debe aplicar desde el 19 de junio de 2013, fecha en la que se cumplían los seis meses que dicta el artículo 177 del C.C.A. para solicitar el cumplimiento de la sentencia, hasta el 18 de septiembre de 2013, fecha en la que la parte ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia base de la ejecución, tal como se hace en la liquidación presentada por la parte ejecutante, encuentra el despacho procedente aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, razón por la cual se dispondrá lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., apruébese la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl.196).

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada (o) de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

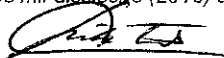
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JULIO ROBERTO MORALES OLMOS
EJECUTADO: U.G.P.P.
RAD. 2016 00163 00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 13,
hoy 20 de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

PAOG